

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Que el término para resolver esta acción de tutela en primera instancia, resultó inhábil el día 15 de septiembre del 2022, por La Gran Jornada Nacional De Protesta De La Justicia Colombiana.

Medellín, 23 de septiembre del 2022.

MÓNICA ARBOLEDA  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE (Agente Oficioso)</b>	RONALD ANDRÉS MOSQUERA CHAVERRA C.C. 1.077.476.482
<b>AFECTADO:</b>	PEDRO LUIS MORENO ASPRILLA C.C. 1.003.930.114
<b>ACCIONADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 001 <b>2022 - 00327 - 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N.º 146</b>
<b>TEMAS</b>	ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, Y DE LA POBLACIÓN CARCELARIA.
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por RONALD ANDRÉS MOSQUERA CHAVERRA actuando como agente oficioso de PEDRO LUIS MORENO ASPRILLA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política; trámite al que fue vinculado por pasiva el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN.

## I. ANTECEDENTES

### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante, que el señor PEDRO LUIS MORENO ASPRILLA se encuentra actualmente recluso en la cárcel de Bellavista y por lo tanto imposibilitado materialmente para interponer esta acción constitucional.

El Juzgado 23 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Medellín, profirió sentencia el 13 de junio del 2022, bajo el radicado 0500160002062022-00620, en la que condenó al señor MORENO ASPRILLA a nueve (9) meses de prisión; pero en el mismo fallo concede al condenado a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, garantizada mediante caución juratoria. La cual se encuentra regulada en el artículo 38B del Código Penal.

A la fecha han transcurrido cincuenta y tres (53) días de haberse ordenado su traslado al domicilio y aun el ciudadano no ha sido notificado de trámite alguno para su traslado. Permaneciendo todavía en la cárcel Bellavista. Pese a existir una orden judicial para su traslado.

## **2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Radicado el escrito de tutela en la Oficina Judicial y asignado por reparto a esta dependencia judicial, mediante auto calendado el día 09 de septiembre de 2022 se admitió la acción de amparo constitucional contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en el mismo proveído, se ordenó la notificación de la parte pasiva, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo constitucional y para que allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

## **3. RESPUESTA DE LA PARTE RESISTENTE.**

### **3.1 EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

allegó escrito de respuesta a la tutela, y por intermedio de apoderado judicial solicitó que: se declare la improcedencia o se nieguen las pretensiones por cuanto la dirección general del INPEC no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por tanto, solicita se orden desvincular a esta entidad al trámite de esta acción de tutela, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a EPMSC MEDELLÍN, por medio de su equipo de trabajo.

No es procedente, la presente acción constitucional en contra del director general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar. Por cuanto la competencia funcional le corresponde al EPMSC MEDELLÍN atender los requerimientos del privado de la libertad.

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad vinculada por pasiva, se ordenó por medio de proveído del 21 de septiembre del año en curso se ordenó vincular al **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, para que en el término de un (1) día informaran a esta judicatura si el señor PEDRO LUIS MORENO ASPRILLA a elevado alguna petición concerniente a la sustitución de prisión intramural, y si ya suscribió la correspondiente diligencia de compromiso garantizada mediante caución juratoria con las correspondientes obligaciones contenidas en el artículo 38B del Código Penal Colombiano. Dicha notificación se surtió el mismo día por medio de correo electrónico.

**3.2 EL JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, se manifestó al respecto, arrió escrito de contestación a la tutela, mediante el cual manifestó: que ese Despacho efectivamente profirió condena en disfavor del señor PEDRO LUIS MORENO ASPRILLA el día 13 de julio del 2022, en la cual se impuso pena principal de nueve (9) meses de prisión, y se le concedió la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del Código Penal.

En razón de lo anterior, se remitió la correspondiente **orden de detención en prisión domiciliaria** la cual se anexa y se remitió al INPEC constancia que también se anexa; así mismo, se tiene que, ejecutoriada la sentencia, el proceso fue remitido al Centro de Servicios para que fuera repartido ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo anterior, se evidencia que, este Despacho profirió las ordenes correspondientes, sin dilación alguna, siendo el INPEC la entidad encargada de materializar el traslado del condenado a su lugar de domicilio. Por lo cual considera este Despacho que su actuar ha sido conforme a los lineamientos legales, sin que

se evidencie una afectación a los derechos fundamentales del accionante que no sea atribuible.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Sea lo primero determinar, que acorde con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se concreta en establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y la agencia judicial vinculada, esto es, EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales invocados en favor del señor RONALD ANDRÉS MOSQUERA CHAVERRA actuando como agente oficioso del señor LUIS MORENO ASPRILLA, por no haberse ordenado el traslado de la cárcel Bellavista al domicilio, tal como fue ordenado en el numeral cuarto de la sentencia condenatoria proferida por El Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 13 de junio del año en curso.

### **3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **4. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

## 4.1 DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T-489-19 la Corte Constitucional reiteró:

### Requisitos de procedencia de la acción de tutela

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre mediante un procedimiento preferente y sumario, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. En igual sentido, dicho mecanismo resulta procedente cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz<sup>1</sup> para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo esos supuestos, la Sala verificará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción y los aplicará al caso sometido a estudio.

5. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman amenazados o vulnerados, bien directamente o a través de su representante<sup>2</sup>. Cuestión que, en este evento, cumple el señor Armando Macías Ardila, ya que él mismo instauró el amparo y su escrito refleja la presunta afectación del derecho a la educación con ocasión del traslado de lugar de reclusión.

6. En torno a la **legitimación en la causa por pasiva**<sup>3</sup>, según el artículo 86 superior, la acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la amenaza o vulneración de derechos, sea este una autoridad pública o un particular, lo cual en este caso se satisface en la medida en que el trámite se dirige contra quienes presuntamente vulneraron los derechos del actor, tratándose de autoridades penitenciarias que tienen la condición de entidades públicas encargadas de garantizar la protección y seguridad de las personas privadas de la libertad<sup>4</sup>. De esta forma, el amparo se adelantó contra el Inpec en su dirección general, el establecimiento de Bucaramanga donde recibía las clases el actor y, por último, el centro de reclusión de Bogotá, lugar donde actualmente cumple pena, aclarándose que si bien el actor enunció, aparte de la vulneración del derecho a la educación, la vida e integridad personal, no se hizo ningún desarrollo a este respecto y no encuentra la Corte que estos resulten comprometidos en este caso.

Ahora, con relación a la Tecnológica Fitec debe precisar este Tribunal, en primer lugar, que ella no fue accionada de manera directa por el actor, lo que significa que este en ningún momento responsabilizó a la Institución de Educación Superior de la vulneración de sus derechos, por acción u omisión, y, en segundo término, que su vinculación a la acción se dio solo en sede de revisión por los posibles efectos que podrían adjudicársele con el fallo que llegue a adoptarse.

---

<sup>1</sup> Numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Artículo 10º del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Esta Corporación ha expuesto que ella *“hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la afectación del derecho fundamental”* (sentencia T-683 de 2017).

<sup>4</sup> En este caso, el INPEC es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para la Sala ello de por sí es insuficiente para efectos de encontrar probada la legitimación en la causa por pasiva y menos aun cuando se trata de una institución de educación superior de carácter privado<sup>5</sup> frente a la que el actor no se encuentra en situación de subordinación o indefensión<sup>6</sup>. Es claro que en la relación entre Fitec y el accionante, media el Inpec, instituto este que realizó el convenio con el centro educativo y que posibilita el ingreso del personal docente al establecimiento penitenciario para que los reclusos reciban sus clases, lo que implica que de Fitec no depende directamente la recepción o no del curso.

Lo anterior significa que la legitimación por pasiva únicamente se encuentra acreditada frente al Inpec, tanto en su dirección general como en los establecimientos carcelarios de Bucaramanga y de Bogotá, mas no de Tecnológica Fitec, que incluso afirmó no tener conocimiento del traslado del accionante sino hasta el momento en que se le notificó de la existencia de la acción de tutela, por lo que la vulneración del derecho invocado por el actor solo se estudiará respecto de las entidades públicas citadas y no de esta última.

7. En lo que corresponde a la **inmediatez**<sup>7</sup>, que tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados<sup>8</sup>, tampoco existe obstáculo para abordar el fondo del asunto, en la medida en que la acción fue instaurada el 4 de febrero de 2019, días después de que el actor fuera trasladado al complejo carcelario de Bogotá.

En efecto, si el presunto hecho trasgresor se encuentra contenido en la resolución del 24 de diciembre de 2018 y la materialización de dicha orden se dio el 9 de enero de 2019, es claro que entre tal suceso y la presentación de la acción transcurrió menos de un mes.

8. Respecto de la **subsidiariedad**, la Constitución establece que la procedencia de la acción está condicionada a que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* (artículo 86 C. Pol.). Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial, por lo que el juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz<sup>9</sup>, en virtud de las circunstancias del caso concreto<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> En la respuesta allegada a la Corte el 14 de agosto de 2019 indicó que se trata de una institución de educación superior de carácter privado (folios 85 a 87 del cuaderno de la Corte).

<sup>6</sup> En la sentencia T-117 de 2018, esta Corporación reiteró las premisas sentadas sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares e indicó que con fundamento en el artículo 86 superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: *i)* cuando el particular presta un servicio público; *ii)* cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, *iii)* cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Refirió que esta última situación, *"hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos"*.

<sup>7</sup> De conformidad con este presupuesto, esta Corporación ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, *"razonable y proporcionado"* (sentencia T-219 de 2012, reiterada, entre otras, en las sentencias T-695, T-070 de 2017 y T-277 de 2015), el cual debe examinarse a partir del hecho que conculca el derecho fundamental (sentencia SU-439 de 2017), toda vez que el remedio constitucional pierde su sentido y razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, cuando el paso del tiempo desvirtúa su inminencia (sentencia T-275 de 2012).

<sup>8</sup> Sentencia SU-391 de 2016.

<sup>9</sup> Artículo 6º numeral 1º del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

<sup>10</sup> Sentencias T-127 de 2001, y T-672 y T-384 de 1998.

La Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos<sup>11</sup>, por lo que le corresponde al juez de tutela analizar la situación particular del actor y los derechos cuya protección solicita para determinar si aquellos resultan eficaces para la garantía de los derechos fundamentales<sup>12</sup>. Así, la existencia de otro medios debe ser analizada en cuanto a su eficacia en cada caso en vista de que la vía judicial de lo contencioso administrativo no siempre es idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada<sup>13</sup>. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados<sup>14</sup>.

## **4.2 DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.**

Sobre este derecho, la Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2019, expuso:

### **4.5. De los derechos a la vida, a la dignidad humana y a la salud de la población privada de la libertad**

4.5.1. Desde sus inicios, la Corte ha desarrollado el concepto de la relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado, cuyo propósito es encuadrar la situación en la que se hallan los primeros respecto del segundo, al tener a su cargo el deber de asegurar el respeto y garantía de sus derechos fundamentales. Nótese que la privación de libertad no hace que una persona pierda su calidad de sujeto activo de derechos, a pesar de que algunos de ellos se encuentran restringidos o suspendidos con ocasión de la naturaleza misma de la pena, como, por ejemplo, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad o la libre locomoción<sup>15</sup>.

Esta relación entre el sujeto privado de la libertad y el Estado, se manifiesta en el poder disciplinario y sancionatorio de la autoridad, el cual encuentra sus límites en el reconocimiento de los derechos del interno y en los deberes que para el Estado se derivan como consecuencia de tal relación. Cabe recordar que estos deberes no incluyen únicamente *obligaciones de carácter negativo*, como ocurre con la proscripción de proferir tratos inhumanos o degradantes, sino que también se acompañan de *obligaciones de carácter positivo*, dirigidas a garantizar la efectiva realización de los derechos que el interno no tenga suspendidos ni restringidos<sup>16</sup>. Estos deberes en cabeza del Estado se explican jurídicamente en

---

<sup>11</sup> Sentencia T-721 de 2012.

<sup>12</sup> Sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

<sup>13</sup> Sentencias T-295 de 2018, T-421 de 2017 y T-338 de 2015.

<sup>14</sup> Sentencia T-288 de 2018.

<sup>15</sup> Sentencia T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>16</sup> Sentencia T-143 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

el mandato constitucional de respeto a la dignidad humana<sup>17</sup>, el cual se convierte en el objetivo y límite del quehacer estatal<sup>18</sup>.

4.5.2. Al señalar que las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la guardia y vigilancia del Estado, automáticamente se imponen a este último, responsabilidades relacionadas con la seguridad dentro de las cárceles, así como obligaciones relativas a las condiciones materiales de existencia y de reclusión. A continuación, la Corte se detendrá en el examen de algunas de esas reglas mínimas de tratamiento que repercuten en la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y que se relacionan con los hechos que fueron invocados como sustento de este amparo.

Para comenzar, las cárceles no son un sitio ajeno al derecho<sup>19</sup> y las personas que allí se encuentran reclusas no son individuos que deban ser mancillados por la sociedad. La relación de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos y si bien, en razón de su comportamiento tienen algunas de sus garantías suspendidas, como la libertad, otras limitadas como la comunicación, gozan del ejercicio de presupuestos fundamentales básicos en forma plena, como la vida, la salud y la dignidad humana cuyo contenido ontológico es esencial, intangible y reforzado<sup>20</sup>.

4.5.3. La Constitución de manera explícita consagra lo anterior, cuando en el artículo 11 dispone que “[e]l derecho a la vida es inviolable” y que “[n]o habrá pena de muerte”; lo que le otorga a la citada garantía la condición de presupuesto indispensable para poder desarrollar la existencia, por lo que se prohíbe toda conducta que pretenda desconocerla o lesionarla de manera injusta<sup>21</sup>. Precisamente, el artículo 12 del Texto Superior establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

De acuerdo con lo expuesto, el contenido de estos mínimos de conducta indica que deben existir unas condiciones idóneas para que cada recluso pueda sobrellevar la sanción intramural bajo parámetros de humanidad, tranquilidad, decencia y en un marco de respeto por los valores y principios superiores. Surge entonces el deber a cargo del Estado de asegurar un *trato humano y digno*, que se expresa, entre otras cosas, en las obligaciones de suministrar alimentación adecuada y suficiente, vestuario, utensilios de aseo e higiene personal; en tener instalaciones en buen estado y con condiciones de sanidad adecuadas. Por lo demás, como derivaciones de los derechos a la vida y a la dignidad humana, el interno tiene derecho al descanso nocturno en un espacio mínimo vital, a no ser expuesto a temperaturas extremas, a que se le asegure su seguridad, y al acceso

---

<sup>17</sup> De hecho, el artículo 5 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que: “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. // Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. // La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.”. En este mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 16 del Código en cita prescribe que: “Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno”.

<sup>18</sup> Sentencia C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>19</sup> Sentencia T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Así, por ejemplo, conforme al derecho penal se podrían justificar conductas como el homicidio por figuras como el estado de necesidad o la legítima defensa

a los servicios públicos como energía y agua potable, entre otros supuestos básicos que permitan una supervivencia decorosa<sup>22</sup>.

*La regla entonces en la materia se orienta a establecer que, aunque “la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación del tal derecho. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”<sup>23</sup>.*

Finalmente, aunado a la protección a la vida y la dignidad humana, otra de las obligaciones que tiene el Estado con miras a garantizar las condiciones mínimas de existencia de las personas privadas de la libertad, es asegurar el disfrute de su derecho a la salud. Sobre el particular, la Corte ha considerado que el citado derecho es un elemento esencial para preservar otras garantías fundamentales, como ocurre con la integridad personal<sup>24</sup>, de ahí que su amparo se convierta en un deber positivo de acción de las autoridades penitenciarias frente a las personas condenadas o sindicadas por un delito, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre ambas.

Sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, en la Sentencia T-825 de 2010<sup>25</sup>, la Corte puntualizó que quienes están cumpliendo una pena de prisión tienen tres ámbitos de protección. El primero es el deber del Estado de dar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno. El segundo es garantizar su integridad física en la cárcel. Y, el tercero, es preservar las condiciones de higiene, salubridad y alimentación al interior del establecimiento<sup>26</sup>.

Respecto del primer ámbito de protección, relacionado con la controversia sometida a decisión, el actual Código Penitenciario y Carcelario se ocupa de definir el contenido del derecho de acceso a la salud de las personas privadas de la libertad, en los siguientes términos:

“Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el

---

<sup>22</sup> El Comité de Derechos Humanos ha sintetizado el núcleo más básico de los derechos de los reclusos en los siguientes términos: “*Todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que, en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones*”. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, caso de Mukong contra Camerún, 1994, parr. 9.3. Citado por la Corte en la Sentencia T-851 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>23</sup> Sentencia T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>24</sup> Sentencia T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>25</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>26</sup> Ver también Sentencia T-391 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

(...)

#### **4.3 DERECHOS DE LA POBLACIÓN CARCELARIA**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-182-17, expuso:

##### **6. Debido a la relación de sujeción entre el Estado y los reclusos, corresponde a las autoridades penitenciarias proteger la dignidad humana, vida e integridad personal de la población carcelaria**

*6.1. Las autoridades penitenciarias tienen el deber de proteger la dignidad humana, la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad*

6.1.1. Desde sus primeras sentencias, esta corporación se refirió a la relación jurídica entre los reclusos y las autoridades penitenciarias. Fue así como en sentencia T-596 de 1992 se estableció que *"el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento"*.

Adicionalmente, se puntualizó que esta relación de especial sometimiento que los reclusos mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos pues aunque en razón de la reclusión y de la existencia de una relación de sujeción el interno tenga algunos de sus derechos suspendidos, goza de otros sin restricción alguna.

6.1.2. La jurisprudencia posterior, clasificó en tres categorías los derechos fundamentales de los internos. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.

6.1.3. Ahora, respecto a los deberes que deben asumir las autoridades penitenciarias resulta claro, conforme al artículo 2 superior, que éstas están instituidas para proteger los derechos y libertades de los internos. La protección mencionada no debe limitarse a una abstención que garantice la no interferencia en el ejercicio de los derechos sino que debe comprender también las acciones positivas que sean necesarias para lograr su garantía. El fundamento jurídico de este mandato positivo es la dignidad humana, la cual requiere tanto un deber

negativo de no intromisión como un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.

#### **4.4 DEL TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-153-17, reiteró:

##### **A. FACULTAD DEL INPEC PARA REALIZAR EL TRASLADO DE INTERNOS**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, le corresponde a la Dirección General del INPEC disponer sobre el traslado de los internos condenados a los diferentes centros de reclusión del país, ya sea por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014, el traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección General del INPEC, entre otros, por los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Sumado a lo anterior, esta misma ley, en su artículo 75, establece ciertas causales de traslado de reclusos, a saber: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

El artículo 78 de la mencionada Ley establece que para efectos de los traslados de internos en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio-jurídicos y de seguridad. Conforme con lo anterior, el Director General del INPEC, profirió la Resolución Número 001203 de fecha dieciséis (16) de abril de 2012, en la cual reguló, entre otros, las funciones de la Junta de Traslados de estudiar y analizar las solicitudes que se presenten acorde con las causales previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 (art. 8 de la mencionada Resolución), y recomendar a la Dirección General del INPEC el traslado de internos.

Dicha Resolución en su artículo 9 dispone que *“No procede la solicitud de traslado en los siguientes casos: 1. Cuando la petición de traslado la formule persona o funcionario diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993. 2. Por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de Internos. 3. Cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el interno dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita que se traslade nuevamente. 4. Si el Establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el perfil del interno o no le ofrece suficientes condiciones de seguridad. 5. Cuando sea para un Establecimiento diferente al lugar en donde se encuentra radicado el proceso. Parágrafo 1: Una vez el Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC evidencia alguna de las causales de improcedencia del traslado, debe comunicar en forma inmediata*

*al peticionario las razones por las cuales no es procedente el requerimiento. Las respuestas a las solicitudes de los internos se les debe notificar y adjuntarse respuesta a la hoja de vida de los mismos. Parágrafo 2: Si la Junta Asesora de Traslados, recomendó a la Dirección General del INPEC, no acceder al traslado peticionado, solamente se podrá presentar una nueva solicitud cuando cambien las circunstancias que motivaron dicha petición”.*

El artículo 1 de la Resolución 002122 del 15 de junio de 2012, estableció que son funciones del Grupo de Asuntos Penitenciarios, entre otras, la de establecer directrices, criterios y procedimientos para los traslados y remisiones de la población privada de la libertad, de conformidad con la ley; así como, sustanciar la documentación de traslado de la población privada de la libertad, para el estudio y recomendación de la Junta Asesora de Traslados.

2. Esta Corte, a partir de la sentencia C-394 de 1995<sup>27</sup>, ha sostenido que si bien la facultad de traslado de los reclusos es discrecional, la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y el buen servicio de la administración, para evitar de esta manera cualquier tipo de arbitrariedad<sup>28</sup>.

En ese mismo sentido se expresó la Corte en la sentencia T-319 de 2011, al establecer que el INPEC

*“(...) goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado”.*

3. Por lo anterior, en reiterada jurisprudencia<sup>29</sup> este Tribunal ha definido que por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso. De ahí que esta Corte haya negado el traslado solicitado a través de acción de tutela en diversas oportunidades<sup>30</sup> por considerar que el ejercicio de la facultad por parte del INPEC había sido razonable, mientras que en otras ocasiones ha concedido el amparo, cuando ha advertido que *“la actuación de las autoridades carcelarias son (sic) arbitrarias o están de por medio derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional, especialmente cuando está de por medio el interés superior de un*

---

<sup>27</sup> En la sentencia C-394 de 1995, la Corte juzgó la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, entre otros, de la Ley 65 de 1993, referidos a la determinación del lugar para purgar la pena y a la facultad del INPEC de trasladar a los reclusos. La Corte declaró la exequibilidad de estos artículos y manifestó al respecto: *“El inciso segundo del artículo 16, será declarado exequible, por cuanto, como ya se ha dicho, el director del INPEC puede ordenar traslados en circunstancias especiales, teniendo en cuenta que el caso del inciso sub lite siempre remite a las necesidades. No es el capricho del director, sino las necesidades las que determinan que opere una facultad que perfectamente puede otorgar la ley”.*

<sup>28</sup> Ver también sentencias T-537 de 2007, T-739 de 2012, T-439 de 2013, T-002 de 2014, T-127 de 2015 y T-470 de 2015.

<sup>29</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional T-1168 del 2003, T-439 del 2006, T-537 del 2007 y T-894 del 2007, entre otras.

<sup>30</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-537 de 2007 y T-894 de 2007.

*menor de edad, que de conformidad con lo expuesto goza de prevalencia en el marco constitucional*<sup>31</sup> (subrayado fuera del texto original).

En esa medida, este Tribunal ha establecido que<sup>32</sup>:

*"(...) se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del INPEC:*

- (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso.*
- (ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario.*
- (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.*

*5.8 Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones:*

- (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad.*
- (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.*
- (iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público.*
- (iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso".*

#### **4.5 DERECHO A LA IGUALDAD.**

Sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional en sentencia T-288-18, reiteró:

#### **4. Dimensión positiva de los derechos a la igualdad, (...)**

79. Los derechos de libertad son derechos fundamentales que vinculan al Estado y a los particulares. Por lo tanto, al individuo, por el solo hecho de pertenecer al género humano, se le reconoce un ámbito de libertad, ajeno a las intromisiones del Estado y de terceros. Pero también, de manera correlativa, surge para el Estado un deber de protección y promoción de las condiciones materiales e inmateriales para el ejercicio de la libertad. En consecuencia, a las libertades fundamentales se les reconoce dos facetas, una negativa de abstención y otra positiva de actuación para sus destinatarios, "[l]a primera (...) la cual hace mención a la protección del contenido del derecho mismo, impidiendo que terceros los transgredan o vulneren con conductas que vayan en contravía de éstos. La segunda, concebida como una faceta de acción, que determina los mecanismos idóneos para garantizar su goce efectivo, así como también estipula sobre quien recae la responsabilidad una vez éstos sean quebrantados"[43]. Bajo este entendido, la Corte Constitucional ha reconocido un contenido prestacional a los derechos de libertad, que "está dado por su capacidad para exigir de los poderes públicos y, en ocasiones de los particulares, una actividad de hacer o dar derivada del mismo texto constitucional"[44].

<sup>31</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-1275 de 2005, T-566 de 2007 y T-435 de 2009.

<sup>32</sup> Ver sentencia T-439 de 2013.

80. El artículo 13 de la Constitución Política prevé el derecho a la igualdad, según el cual todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Adicionalmente, el Estado debe adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, especialmente para aquellas personas “que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”[45].

81. El principio de igualdad tiene, básicamente, dos facetas: formal y material. En el sentido formal (art. 13.1 de la CP), implica la igualdad ante la ley, la igualdad de trato y la prohibición de discriminación. Y, en el sentido material (art. 13.2 y 13.3), comporta el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva. En consecuencia, se desarrollarán acciones “destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)”[46].

82. En este sentido, la faceta negativa del derecho a la igualdad consiste, fundamentalmente, en la prohibición que tiene el Estado de crear situaciones de discriminación o profundizar aquellas que ya existen, sea de manera directa o indirecta. Es decir, el mandato de abstención “no se dirige exclusivamente a evitar que la administración adopte medidas, programas o políticas, abiertamente discriminatorias. También va encaminado a evitar que medidas, programas o políticas, así éstas hayan sido adoptadas bajo el marco de presupuestos generales y abstractos, impacten desproporcionadamente a grupos marginados o discriminados o, en otras palabras, los coloque en una situación de mayor adversidad”[47]. Esta faceta apunta a garantizar una igualdad desde el punto de vista formal, toda vez que implica las obligaciones de igualdad de trato y no discriminación.

83. De la igualdad material se deriva un mandato de intervención, que constituye la faceta positiva del derecho a la igualdad, e implica el desarrollo de actuaciones que garanticen que la igualdad sea real y efectiva. Estas acciones afirmativas “deben ser comprendidas como cargas sociales constitucionalmente exigibles, que han de operar frente a situaciones materiales de exclusión, cuyo objeto es incidir en los factores que generan las situaciones de marginalidad que aquejan a los grupos de especial protección constitucional. Esto implica que las acciones afirmativas deben ser dinámicas y efectivas, al igual que concordar con la situación material sobre la que pretenden incidir, teniendo un alcance temporal limitado a la materialización de su finalidad”[48]. En concreto, estas acciones buscan proteger a determinadas personas o grupos, con el fin de “eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, o de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, tengan una mayor representación”[49].

Establecido de esta forma el precedente jurisprudencial y normativo aplicable al caso bajo estudio, procederá el Juzgado a analizar el caso en concreto.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Conforme los antecedentes reseñados, el señor RONAL ANDRÉS MOSQUERA CHAVERRA actuando como agente oficioso de PEDRO LUIS MORENO ASPRILLA

promovió la presente acción de tutela, reclamando la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, que consideró vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por la omisión en su traslado de la cárcel BELLAVISTA al domicilio, pese a que han transcurrido más de cincuenta y tres (53) días de la sentencia condenatoria.

A dicho trámite fue vinculado por pasiva el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN.

Precisado lo anterior, pasa el Despacho a analizar de fondo el asunto, a fin de verificar la presunta vulneración de los derechos invocados en favor del señor RONALD ANDRÉS MOSQUERA CHAVERRA actuando como agente oficioso de PEDRO LUIS MORENO ASPRILLA.

Del examen de estas diligencias se advierte que, la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la Agencia Judicial vinculada a este trámite constitucional JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, no han vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, puesto que:

En el caso de EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, porque si bien de conformidad con la Ley y con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta es la entidad competente de ordenar los traslados de las personas que se encuentran privadas de la libertad, no se logró demostrar dentro de la solicitud de tutela que el agenciado PEDRO LUIS MORENO ASPRILLA haya suscrito la correspondiente diligencia de compromiso garantizada mediante caución juratoria con las correspondientes obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal. Ni tampoco se logró demostrar que se habían realizado solicitudes en este sentido.

Además, el expediente con radicado 050016000206202200620 apenas fue remitido al CENTRO DE SERVICIOS para ser repartido a LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, entonces, trasladar al señor MORENO ASPRILLA a su domicilio desconociendo las normas aplicables al caso y desconociendo el trámite procesal penal sería ir en contravía de estas normas,

máxime cuando el agenciado no demostró en este trámite de tutela haber agotado la vía administrativa para acceder al beneficio de la detención domiciliaria, esto es, cancelar la caución contemplada en el numeral 4º de la sentencia condenatoria proferida por EL JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN.

No se demuestra en el plenario que la parte accionante haya gestionado la solicitud ni a la entidad accionada ni al Juzgado vinculado tendiente a obtener la detención domiciliaria, a pesar de estar ordenada en el fallo que se aporta dentro del trámite de tutela.

Por otro lado, en el caso de EL JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, se logra evidenciar que, este Despacho profirió las órdenes correspondientes sin dilación alguna, actuando bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales sin que se vulnere derecho fundamental alguno a la parte accionada, porque se repite, no hay solicitudes tendientes a la sustitución de la prisión intramural. Si bien es cierto que dentro del fallo condenatorio se ordenó conceder al señor PEDRO LUIZ MORENO ASPRILLA la sustitución de prisión intramural por la domiciliaria; también lo es, que el acusado tiene el compromiso de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, garantizada mediante caución juratoria contenidas en el numeral 4º del artículo 38B del CÓDIGO PENAL.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se puede constatar que estamos frente a un caso donde la acción de tutela no procede por **LA SUBSIDIARIEDAD** que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que: *“permite reconocer la validez y la viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*, es ese el reconocimiento que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia adicional de protección.

(SENTENCIA T – 375 DE 2018, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS).

Además, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, el accionante debe cumplir con la condición impuesta en el numeral 4° del fallo condenatorio del 13 de junio del 2022, el cual consiste en **SUSCRIBIR LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA DE COMPROMISO, GARANTIZADA MEDIANTE CAUCIÓN JURATORIA CON LAS CORRESPONDIENTES OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL**, para poder acceder a la detención domiciliaria que se puede deducir en lo pretendido en este trámite constitucional. Mecanismos que la parte accionante no ha agotado.

Es por lo anterior que las pretensiones de esta Acción Constitucional no requieren ser objeto de protección, pues como se evidencia de los mismos anexos aportados con este libelo y argumentos esbozados por la entidad accionada, y por el Juzgado vinculado, en momento alguno le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, pues tiene pendiente de continuar el trámite contemplado en el numeral 4° del artículo 38B de Código Penal para acceder a la sustitución de prisión intramural por domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** invocada por el señor **RONALD ANDRÉS MOSQUERA CHAVERRA**, identificado con C.C.1.077.476.482, actuando como agente oficioso de **PEDRO LUIS MORENO ASPRILLA** identificado con C.C. 1.003.930.114 frente a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

**SEGUNDO: DISPONER** que la decisión se notifique a las partes, por el medio más expedito, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario

MA